



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 88101/2021

TJ/I-41303/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3048/2022.

Ciudad de México, a **06 de junio de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-41303/2021**, en **45** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 88101/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

510 ECR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

17 FEB 2021

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.88101/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-41303/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE  
HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

RECURRENTE: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, EN  
SU CARÁCTER DE AUTORIZADA DE LA  
PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO.

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA  
ACEVES GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO GONZALO DELGADO DELGADO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la  
sesión plenaria del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número  
RAJ.88101/2021, interpuesto ante este Tribunal en fecha treinta  
de noviembre de dos mil veintiuno, por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
en su carácter de **autorizada** de la parte actora en el  
presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de  
octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala  
Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número  
TJ/I-41303/2021. -----

#### ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal, el día veinte de  
agosto de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
promoviendo por su propio derecho, demandó la nulidad de la  
siguiente resolución administrativa: -----

*"El procedimiento administrativo número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
así como la resolución dictada en dicho procedimiento, emitida  
por el Órgano Colegiado denominado Comisión de Honor y*

Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, misma que me fue notificada en día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, en razón de lo anterior resuelve entre otras cosas imponerme la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Policía de la Ciudad de México y no pagarme los salarios que deje de percibir por causas totalmente atribuibles a las hoy responsables.

Resolución que me causa perjuicios de imposible reparación, ya que la misma violenta en mi perjuicio el artículo 16, Primera Parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 53, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como el artículo 100 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la autoridad que me instrumentó y sustanció el procedimiento administrativo número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> 2, carece de facultades para ello, e incluso la demandada al dictar la resolución impugnada se apoyó en ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. Por tanto, resulta ilegal el acto impugnado; ya que carecen de validez por lo que procede declarar su nulidad.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá declarar la nulidad del acto combatido y de conformidad con el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se me deberá restituir en el goce de mis derechos indebidamente afectados, traducidos estos, en dejar sin efectos la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y regresar el estado de las cosas como si nada hubiera ocurrido, esto es, el estado de las cosas deberá permanecer hasta antes de la instrumentación del Acta Administrativa en mi contra, como consecuencia, se me deberá reinstalar en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como también ordenar el pago de los salarios y demás prestaciones que en forma indebida se me han retenido desde la fecha en que se me dejó de pagar y hasta la fecha en la que la autoridad demandada dé cabal cumplimiento del pago de los referidos salarios." (sic) -----

(El acto controvertido consiste en la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento administrativo disciplinario número <sup>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>, emitida por los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por el que se sanciona al elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana con la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en la citada dependencia, por haber faltado a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada al Sector 52 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, los días dos, cuatro, seis, ocho y diez de julio de dos mil diecinueve.) -----

2.- Por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA** por la Magistrada Integrante de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional e Instructora en la Ponencia Tres de este Tribunal,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.88101/2021.**  
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-41303/2021.**

- 2 -

emplazándose a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación, en el término que para tal efecto les fue concedido.

También se acordó que, para mejor proveer, la parte demandada debía de exhibir en copia certificada los actos impugnados, con fundamento en los artículos 81 y 84 de la Ley que rige a este Tribunal; lo anterior, con el apercibimiento que de no cumplir con lo solicitado, se presumirían por ciertos los hechos del accionante.

3.- Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala de Primera Instancia, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma legales, por parte de las autoridades demandadas; en la que hicieron valer argumentos en contra de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, señalaron una causal de improcedencia y sobreseimiento y ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes para su defensa.

Asimismo, en atención a lo solicitado, se les concedió una prórroga a las enjuiciadas, a fin de que dieran cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto admisorio, dejando subsistente el apercibimiento decretado en el mismo.

4.- A través del proveído de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogado el requerimiento que les fuere efectuado a las demandadas, quedando sin efectos el apercibimiento correspondiente.

5.- Mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les hizo saber a las partes que contaban con un término de cinco días hábiles para formular sus alegatos, vencido el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente. Cabe precisar, que ninguna de las partes ejerció tal derecho.

6.- El día veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

**“PRIMERO.** - Esta Sala Ordinaria tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

**SEGUNDO.** - No se sobresee el presente juicio de nulidad, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II del presente fallo. -----

**TERCERO.** - La parte actora no probó los extremos de su acción, consecuentemente, se reconoce la validez del acto impugnado, conforme lo señalado en el Considerando IV de la sentencia. -----

**CUARTO.** - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (sic) -----

(La Sala de Origen, reconoció la validez del acto impugnado.)

7.- Dicha sentencia fue notificada a la parte actora, el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas, el día diecinueve del mismo mes y año, como consta en las cédulas de notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado.

8.- El día treinta de noviembre de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de **autorizada** de la parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA, **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado al Órgano



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

33  
**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.88101/2021.**  
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-41303/2021.**

- 3 -

Colegiado demandado, para que en los términos de Ley, manifestara lo que a su derecho conviniera.

10.- La Magistrada Ponente recibió los expedientes el día siete de marzo de dos mil veintidós y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procedió a dictar resolución. -----

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en su carácter de **autorizada** de la parte actora en el presente juicio, señala en su recurso de apelación, que la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno le causa agravios, tal y como se desprende de los argumentos que se advierten de la foja cinco a la veinticuatro de autos del citado recurso; los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos; en virtud de que ello, no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal." -----

III.- Previamente a realizar el análisis de los agravios expuestos por la parte apelante, se considera necesario precisar que la Sala de Origen reconoció la validez del acto impugnado, al estimar infundados los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, pues advirtió que la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuenta con competencia para suscribir el acuerdo de radicación, acuerdo de preclusión de ofrecimiento de pruebas y audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; además, del análisis practicado a la resolución impugnada de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, advirtió en su Considerando Tercero, que la autoridad fundamentó debidamente la valoración de las pruebas, al sustentarla en los artículos 131, 133, 134, 144, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, concluyendo que sí existía fundamento para la valoración de las pruebas, las cuales consistieron medularmente en fatigas de servicio y diversas partes informativas, siendo que si bien, la autoridad demandada le otorgó a la parte actora un término de diez días para ofrecer pruebas, mismo que transcurrió del trece al veintiséis de abril de dos mil veintiuno, lo cierto es que no ejerció ese derecho, por lo que no existía elemento a su favor con el que se pudiera desvirtuar la conducta que se le atribuye.

Lo anterior, de conformidad con los fundamentos y motivos contenidos en el Considerando IV del fallo que se revisa, los cuales a continuación se transcriben: -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.88101/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-41303/2021.

- 4 -

"IV.- Una vez analizados los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial, así como en la contestación respectiva, y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.-----

Esta Sala analiza todos y cada uno de los argumentos de nulidad que hace valer la actora, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común.

La parte actora en su **PRIMER, SEGUNDO Y TERCER conceptos de nulidad**, mismos que se estudian de manera conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, manifiesta medularmente que la única autoridad facultada para dar inicio y seguimiento al procedimiento administrativo número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), es el Órgano Colegiado denominado Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esto de conformidad con los artículos 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, contrario a lo sucedido en el procedimiento administrativo bajo el expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), del que se aprecia que fue substanciado por el Subdirector de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos y/o Director General de la Comisión de Honor y Justicia así como el Encargado del Despacho de dicha área. -----

En relación a lo anterior, esta Juzgadora considera **infundados** los conceptos de anulación, ya que por lo que corresponde a los actos que se le atribuyen al Director General de la Comisión de Honor y Justicia,

esto es, acuerdo de radicación, acuerdo de preclusión de ofrecimiento de pruebas y audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se advierte que en su emisión la citada autoridad cita como fundamento de su competencia el artículo 43 fracción del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, numeral que establece lo siguiente:-----

**Artículo 43.** Son atribuciones de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia:

I. Colaborar con la Comisión de Honor y Justicia en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios;

II. Coordinar, supervisar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia, todas las diligencias y actuaciones necesarias que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, con excepción de la resolución de los mismos;

III. Registrar las actas que se elaboren en contra del personal Policial, así como las recomendaciones y opiniones remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría, para integrar el expediente respectivo;

IV. Informar y, en su caso, restituir a las áreas que remitan actas por inasistencia, recomendaciones y opiniones para el inicio del procedimiento de responsabilidad, cuando en las mismas se detecten deficiencias o inconsistencias, a fin de que sean subsanadas;

V. Elaborar y suscribir en auxilio de la Comisión de Honor y Justicia los acuerdos de radicación que se emitan para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

VI. Suscribir los acuerdos de recepción de expediente y de documentos que deban integrarse al expediente del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente;

VII. Instruir la diligencia de notificación desde el inicio de procedimiento administrativo disciplinario y hasta la resolución que emita la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con la normatividad aplicable;

VIII. Suscribir la Cédula de Notificación de las actuaciones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con la normatividad aplicable;

IX. Suscribir todos los acuerdos que resulten necesarios durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario;

X. Supervisar la elaboración de los acuerdos de suspensión temporal de carácter preventivo y someterlos a la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia;

XI. Supervisar la elaboración de los acuerdos de improcedencia del procedimiento administrativo disciplinario y someterlos a la aprobación de la Comisión de Honor y Justicia;

XII. Formular los proyectos de resolución y programar su presentación ante la Comisión de Honor y Justicia, para su



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.88101/2021.**  
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-41303/2021.**

- 5 -

discusión y en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;

XIII. Suscribir la Cédula de Notificación de las resoluciones del procedimiento administrativo disciplinario y acordar la notificación por estrados en los casos de imposibilidad material para realizar notificaciones personales;

XIV. Colaborar en la determinación de los lineamientos y directrices para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas al personal policial;

XV. Informar a las autoridades administrativas de la Secretaría sobre las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia, y

XVI. Las demás que le atribuya la normatividad aplicable.

En efecto, del numeral antes transcrito, se corrobora que para el ejercicio de sus funciones, la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se auxiliará de la Dirección General, para lo cual, se faculta a dicha autoridad para suscribir todas las diligencias y actuaciones necesarias que sean necesarias para la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, de ahí que cuente con competencia para suscribir el acuerdo de radicación, acuerdo de preclusión de ofrecimiento de pruebas y audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. -----

Luego entonces, no existe trasgresión en los derechos humanos de la parte actora, de conformidad con la siguiente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para este órgano jurisdiccional:-

Suprema Corte de Justicia de la Nación-----  
Registro digital: 2013596 -----  
Instancia: Plenos de Circuito -----  
Décima Época -----  
Materias(s): Administrativa -----  
Tesis: PC.I.A. J/95 A (10a.) -----  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, página 826 -----  
Tipo: Jurisprudencia -----

**COMPETENCIA PARA RADICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CORRESPONDE TANTO AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA INDICADA SECRETARÍA (COMPETENCIA ORIGINARIA), COMO A SU DIRECTOR GENERAL CUANDO ACTÚA EN AUXILIO DE ESTE ÓRGANO (COMPETENCIA DERIVADA).**

De los artículos 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, así como 26 y 27 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se colige que compete al Consejo de Honor y Justicia de dicha Secretaría conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, y sobre su

suspensión temporal y destitución o separación, lo que debe interpretarse como el conocimiento respecto a todo el procedimiento, desde su inicio -incluidas su radicación y admisión-, hasta su conclusión, pues no distinguen o precisan que al Consejo referido sólo corresponde conocer una parte del procedimiento, aunado a que señalan que le compete su conocimiento y resolución, por lo que debe entenderse que es respecto a la totalidad del asunto, desde su inicio; de ahí que sea el Consejo de Honor y Justicia quien cuenta con la competencia originaria para dictar el acuerdo de radicación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 36, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal indique que es atribución del Director General del Consejo de Honor y Justicia la elaboración y firma del acuerdo de radicación, no implica una contradicción entre ambas normas, o que el citado reglamento restrinja las facultades que la ley prevé para dicho Consejo, porque el primero únicamente otorga diversas atribuciones al director general en aras de que auxilie al Consejo aludido en el ejercicio de sus funciones, tales como la elaboración y firma del acuerdo de radicación, pero no excluye la potestad que originalmente le corresponde, por virtud de ley, de conocer la totalidad del procedimiento de responsabilidad. De ahí que se considere que la facultad de radicar el procedimiento de responsabilidad instaurado contra los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) corresponde tanto al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría mencionada (competencia originaria), como a su director general, cuando actúa en auxilio de este órgano (competencia derivada).

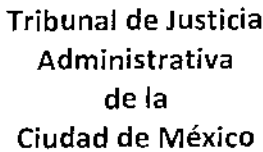
#### PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 31/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2016. Mayoría de dieciocho votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Arturo Iturbe Rivas, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Luz María Díaz Barriga, Armando Cruz Espinosa, Carlos Alberto Zerpa Durán y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes Jorge Ojeda Velázquez y Edwin Noé García Baeza. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretaria: Kathia González Flores.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 709/2015, y el diverso sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 864/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la



- 6 -

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----

A consideración de esta Juzgadora, el concepto de nulidad resulta **infundado** debido a que del análisis practicado a la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, misma que obra de la foja veintiséis a la treinta del expediente citado al rubro, se advierte en el Considerando Tercero que la valoración de las pruebas se sustenta en los artículos 131, 133, 134, 144, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, información que se corrobora de la siguiente reproducción de autos: ---

[illegible]

De relevancia resulta ser que derivado de las inasistencias del D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, del Acta Administrativa, se desprende lo siguiente:

...El C. Policía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien se encuentra adscrito en el Destacamento 5 del Sector 52 de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con un horario de labores de 24 horas de servicio por 14 horas de descanso, sin motivo, aviso o causa justificada, no se presentó a su servicio a laborar los días 2, 4, 6, 8, 10 de julio de 2019, en razón de que al realizar una búsqueda en los archivos y registros de esta unidad administrativa, no existe registro de documento que justifique sus inasistencias dentro del término de SENTENTA Y DOS HORAS, establecido en el artículo 8, fracción IX del reglamento que establece el Procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. El plazo de sesenta y dos horas previsto en el artículo 8, fracción IX del Reglamento que establece el Procedimiento para la conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que el C. Policía Oscar David Peláez Cortés con ID. 1048632, justifique sus inasistencias, transcurrió del 11 al 13 del mes de julio del año 2019.

El Acta Administrativa transcrita se ajusta a lo establecido en los artículos 133, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en cuanto a su constitución como documental pública, otorgándole valor probatorio pleno, puesto que acredita que en los archivos, registros y documentos de la POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SECTOR 52, no obra justificante alguno que el C. PELÁEZ CORTÉS OSCAR DAVID, haya presentado dentro de las 72 horas siguientes a la comisión de sus inasistencias, tal y como lo dispone el artículo 8 fracción IX del Reglamento que establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

En conclusión y de conformidad con los artículos 131, 133, 134, 144, 158 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es incontrovertible que se encuentra acreditada la CONDUCTA "B", que se le atribuye al C. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues del análisis de las pruebas de cargo señaladas con anterioridad se concluye que la el/ella sujeta a procedimiento administrativo aunado a que faltó a sus labores sin motivo o causa justificada los días 2, 4, 6, 8, y 10 de julio de 2019, no justificó sus inasistencias en el término de 72 horas que marca el citado Reglamento, situación que se acredita dentro del Acta Administrativa 15 de julio de 2019.

Mediante acuerdo de 3 de mayo de 2021 se hizo constar que el incoado NO ofreció pruebas a su favor, por lo que se le tuvo por precluido su derecho de defensa.

Luego entonces, si existe fundamento para la valoración de las pruebas, las cuales consistieron medularmente en fatigas de servicio y diversos partes informativos, mientras que, no obstante la autoridad demandada le otorgó a la parte actora un término de diez días para ofrecer pruebas, mismo que transcurrió del trece al veintiséis de abril de dos mil veintiuno, no ejerció ese derecho, por lo que no existe elemento en su favor con el que se pudiera desvirtuar la conducta que se le atribuye.

Bajo ese contexto, lo procedente es reconocer la validez del acto impugnado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 102 fracción I y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:" (SIC)

IV.- Preciado lo anterior, por cuestión de método, se procede al estudio de la primera parte del agravio PRIMERO, expuesto en el recurso de apelación en estudio, en el que la parte recurrente señala que, es incorrecto lo vertido por la Sala de Origen, al referir que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción VI, del artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dado que a diferencia de cómo lo manifiesta la Sala Ordinaria, en ningún momento se actualiza el consentimiento por parte del actor a los actos realizados por parte de la Autoridad demandada, por lo cual



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.88101/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-41303/2021.

- 7 -

*es procedente la pretensión que hace valer por el hoy actor a través de la presente vía.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de mérito son de **desestimarse**, lo anterior, en virtud de que la parte impetrante pierde de vista los motivos y fundamentos que tuvo la Sala de Primera Instancia para reconocer la validez de la resolución controvertida, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento administrativo disciplinario número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) <sup>DP.</sup><sub>DP.</sub> advertir que la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana sí contaba con competencia para suscribir el acuerdo de radicación, acuerdo de preclusión de ofrecimiento de pruebas y audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; además, del análisis practicado a la resolución impugnada de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, advirtió en su Considerando Tercero, que la autoridad fundamentó debidamente la valoración de las pruebas, al sustentarla en los artículos 131, 133, 134, 144, 158, 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, concluyendo que sí existía fundamento para la valoración de las pruebas, las cuales consistieron medularmente en fatigas de servicio y diversas partes informativas, siendo que si bien, la autoridad demandada le otorgó a la parte actora un término de diez días para ofrecer pruebas, mismo que transcurrió del trece al veintiséis de abril de dos mil veintiuno, lo cierto es que no ejerció ese derecho, por lo que no existía elemento a su favor con el que se pudiera desvirtuar la conducta que se le atribuye.

Por lo tanto, al no tener el argumento en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno que se revisa, se desestima; sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta

Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación: -----

**"AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.-**

Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis.

Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida." -----

Por otra parte, se procede al estudio del resto de los argumentos planteados en el agravio PRIMERO, así como de los señalados en el SEGUNDO agravio, expuestos en el recurso de apelación en estudio, los cuales se analizan de manera conjunta dada la estrecha relación entre ellos, mismos en los que plantea la apelante que, *de lo vertido por la Sala de origen se observa una violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que asisten a todo gobernado, en términos de lo establecido en el artículo 16 Constitucional, pues si el ordenamiento legal señala que en todo asunto que deba conocer el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el caso en particular y que se sujetará al procedimiento señalado en el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, resulta ilegal que una diversa autoridad asuma las funciones que se encuentran delegadas a dicho Órgano Colegiado sancionador, sin motivar ni fundamentar plenamente dicha circunstancia, tal como lo ordena el dispositivo constitucional en cita.*

La recurrente señala que, si bien es cierto, que el artículo 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, establece que dentro de las atribuciones del Director General de Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, está la de elaborar y firmar los acuerdos de radicación, también lo es que de dicho precepto legal no se desprende facultad alguna para substanciar el procedimiento administrativo, emitiendo y firmando las actuaciones que se lleven a cabo dentro del mismo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.88101/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/1-41303/2021.

- 8 -

Señala el inconforme que, *la competencia del Director General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para substanciar en forma individual la audiencia constitucional y demás actos emitidos dentro del procedimiento sancionador a un elemento de los cuerpos de seguridad pública de la Ciudad de México, debería encontrarse circunscrita a los aspectos que no estén incluidos en la reserva de ley, y a detallar en el ámbito estrictamente administrativo las disposiciones que pudiese establecer la propia ley para tal tema, cuestión que en el presente caso no acontece, al no encontrarse jurídicamente sustentada tal diligencia por ministerio de Ley a través del Órgano Legislativo Local.*

La parte impetrante refiere que, *le asiste la razón a la parte actora, pues acreditó que dentro de un procedimiento disciplinario se substanció la audiencia constitucional y demás actuaciones por una autoridad Incompetente; por lo tanto, se controvirtió eficientemente la presunción de legalidad del acto que refiere el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, es un órgano colegiado que como tal, debe actuar en cada una de las etapas de los procedimientos sustanciados al amparo del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, de lo contrario, se deja al servidor público en estado de inseguridad, habida cuenta que la actuación de una autoridad incompetente, impide que se refleje la verdadera voluntad administrativa, lo que implica que las actuaciones emitidas por la autoridad incompetente, no pueden sustentar el procedimiento que culminó con la resolución sancionadora.*

Agrega el recurrente, que si bien es cierto, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, podrá auxiliarse de otras autoridades, para la substanciación del procedimiento, también es cierto, que de conformidad con el Manual Administrativo de dicha Dependencia, no se advierte que la

*Subdirección de Notificaciones e Instrumentación de Procedimientos aludido, sea la autoridad facultada para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de Ley o que auxilie en su desahogo al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que únicamente tiene facultades de asegurar el cumplimiento de las formalidades esenciales del desahogo de la audiencia de ley y auxiliar al Órgano Colegiado, para que el procedimiento administrativo sea resuelto conforme a derecho.*

A juicio de esta Juzgadora, los agravios en estudio son **INFUNDADOS**, e insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, tal como se desprende de las siguientes consideraciones jurídicas.

Se dice que son infundados los agravios en mención, ya que contrario a lo que alega el apelante, lo cierto es que, el Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sí cuenta con facultades para iniciar y dar seguimiento al procedimiento administrativo incoado en contra del actor, que dio origen a la resolución impugnada, pues esa atribución no es exclusiva del Órgano Colegiado denominado Comisión de Honor y Justicia de la citada Institución Policiaca.

Lo anterior es así, toda vez que como acertadamente lo determinó la Sala de Origen en la sentencia apelada, la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Capital, no solamente es la única autoridad que cuenta con atribuciones para sustanciar dicho procedimiento administrativo disciplinario, sino que también el Director General del referido Órgano Disciplinario; pues es verdad que, dicha Comisión es quien cuenta con competencia originaria para tal efecto, empero esa facultad no está restringida porque existe disposición legal que otorga atribuciones al Director General en aras de que auxilie, en ese sentido, en el ejercicio de sus funciones.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.88101/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-41303/2021.

- 9 -

Y a efecto de vislumbrar el anterior aserto, es importante acudir al contenido de los artículos 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública; 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de los numerales 26 y 27 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, todas esas normatividades del antes nombrado Distrito Federal, mismas que regulan: -----

**“ARTÍCULO 53.-** En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

I.- Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;

III.- Otorgar condecoraciones y determinar, con arreglo a la disponibilidad presupuestal, estímulos y recompensas, y

IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación.

El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y reputación de los Cuerpos de Seguridad Pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar su resolución”.

**“ARTÍCULO 54.-** El Consejo de Honor y Justicia correspondiente estará integrado por:

I.- Un Presidente, que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y probidad;

II.- Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;

III.- Un Vocal, que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda, y

IV.- Dos Vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.

Para cada uno de estos cargos, también se designará un suplente”.

**“Artículo 61.-** El Consejo de Honor y Justicia, además de las funciones que tiene establecidas en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, tiene las funciones siguientes:

I. Conocer y resolver los casos de suspensión temporal, preventiva y correctiva de los elementos de la Policía del Distrito Federal, así como de su destitución o remoción en términos de la legislación y normatividad aplicable;

II. Conocer y resolver los casos de separación del servicio de los elementos de la Policía del Distrito Federal por dejar de cumplir los requisitos de permanencia establecidos en la legislación y la normatividad de la materia; y

III. Conocer y resolver cualquier tipo de controversias que se susciten con relación a la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, que no esté reservada para su resolución por otra autoridad en la Secretaría.

La Dirección General del Consejo de Honor y Justicia le corresponde brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia al Consejo de Honor y Justicia para el desarrollo de sus funciones”.

**“Artículo 26.** La separación de los elementos policiales por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia a que se refiere la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, será conocida y resuelta por el Consejo de Honor y Justicia en los términos del procedimiento establecido en la Ley y la normatividad aplicable.

El Consejo de Honor y Justicia en los casos previstos en la fracción I, del artículo 21 del presente Reglamento, con base en los elementos aportados al expediente, tomando en consideración la hoja de servicios del elemento y escuchando sus argumentos, en caso de que se encuentre acreditada la causa de separación, emitirá resolución correspondiente, ordenando cubrir al elemento una indemnización que será equivalente a 90 días de haberes. El personal que a la fecha de su separación tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a recibir el equivalente a 12 días de haberes por cada año de servicio en la Policía de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Para efectos de cálculo de indemnización se considerará el haber que tenía asignado el elemento policial conforme a su grado, riesgo y antigüedad, con base en los tabuladores registrados, más el concepto mensual que en su caso tenía asignado con motivo del servicio”.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.88101/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-41303/2021.

- 10 -

“Artículo 27. El Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría conocerá y resolverá, en términos de la normatividad aplicable, los casos de destitución de los elementos policiales que se generen por incumplir los requisitos de permanencia a que se refiere la fracción II, del artículo 21 del presente Reglamento. Desahogado el proceso, y en caso de acreditarse la causal, se decretará la destitución, sin que en esos casos resulte procedente la indemnización a que se refiere el artículo anterior.” ---

De la lectura practicada a los invocados artículos, en la parte de interés para el estudio de este asunto, se aprecia que compete al antes denominado Consejo de Honor y Justicia de dicha Secretaría, conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, y sobre su suspensión temporal, preventiva, correctiva y destitución o separación de los elementos de la Policía Capitalina, por dejar de cumplir con los requisitos exigidos por la normatividad de la materia; así como cualquier tipo de controversia que se suscite en relación a la Carrera Policial, que no esté reservada para su resolución por otra autoridad en la Secretaría nombrada; mismo que estará integrado por un Presidente, Secretario, Vocal, Dos Vocales.

Asimismo, de dichos preceptos legales recién citados, se tiene que a la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Institución Policiaca referida, le corresponde brindar el apoyo, soporte y coadyuvancia al citado Consejo para el desarrollo de sus funciones.

Es así entonces, que de los dispositivos jurídicos en comento, se colige que compete al Consejo de Honor y Justicia de dicha Secretaría, conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, y sobre su suspensión temporal y destitución o separación, **lo que debe interpretarse como el conocimiento respecto a todo el procedimiento, desde su inicio, incluidas su radicación y admisión, hasta su conclusión**, pues esos preceptos legales no distinguen o precisan que al aludido Órgano Disciplinario nada más le corresponda conocer una parte del procedimiento.

Sin embargo, si bien es cierto que la hoy nombrada Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública Local, sí cuenta con la competencia originaria para iniciar y dar seguimiento a los procedimientos administrativos disciplinarios hasta culminar con su resolución; más cierto resulta que esa facultad que establecen tales artículos, no restringen aquellas atribuciones que la ley le otorga en ese aspecto al nombrado Director General de la predicha Comisión, contenidas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del antes llamado Distrito Federal, en sus fracciones I, IV, VI y VIII, que regulan: -----

**“Artículo 36.** Son atribuciones de la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia:

**I. Vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;**

(...)

**IV. Elaborar y firmar los Acuerdos de Radicación** en los que se describe la conducta que se atribuye al probable infractor, así como el fundamento legal que lo contempla;

(...)

**VI. Vigilar que se elabore el Auto de Admisión de pruebas ofrecidas por el probable infractor y realizar las audiencias necesarias al desahogo de las mismas;**

(...)

**VIII. Formular los proyectos de Resolución** y programar su presentación ante el Consejo de Honor y Justicia, para su discusión y, en su caso, aprobación en la sesión correspondiente;” -----

Conforme al artículo recién transcrito, la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la citada Secretaría cuenta con diversas atribuciones en aras de auxiliar al Consejo aludido en el ejercicio de sus funciones, tales como la elaboración y firma del acuerdo de radicación, vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, elaborar los autos de admisión de pruebas, realizar las audiencias necesarias al desahogo de las mismas y formular los proyectos de resolución; lo que deja claro que por ley, el mencionado Director



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.88101/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-41303/2021.

- 11 -

General está facultado para iniciar y dar seguimiento al procedimiento administrativo incoado en contra del demandante.

De ahí que se considere que la facultad de radicar y sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado contra los elementos pertenecientes a la hoy Secretaría de Seguridad Ciudadana de la hoy Ciudad de México, corresponde tanto a la ahora nombrada Comisión de Honor y Justicia de la citada Secretaría (competencia originaria), como a su Director General, cuando actúa en auxilio de este Órgano Colegiado (competencia derivada).

Sirve de sustento a la anterior consideración, la Tesis de Jurisprudencia PC.I.A., J/95 A (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II, Décima Época, Pág, 826, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

**“COMPETENCIA PARA RADICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD INSTAURADO CONTRA LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO). CORRESPONDE TANTO AL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA INDICADA SECRETARÍA (COMPETENCIA ORIGINARIA), COMO A SU DIRECTOR GENERAL CUANDO ACTÚA EN AUXILIO DE ESTE ÓRGANO (COMPETENCIA DERIVADA).** De los artículos 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad, así como 26 y 27 del Reglamento que Establece el Procedimiento para la Conclusión de la Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se colige que compete al Consejo de Honor y Justicia de dicha Secretaría conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales, a los principios de actuación y a las normas disciplinarias, y sobre su suspensión temporal y destitución o separación, lo que debe interpretarse como el conocimiento respecto a todo el procedimiento, desde su inicio -incluidas su radicación y admisión-, hasta su conclusión, pues no distinguen o precisan que al Consejo referido sólo corresponde conocer una parte del procedimiento, aunado a que señalan que le compete su conocimiento y resolución, por lo que debe entenderse que es respecto a la totalidad del asunto, desde su inicio; de ahí que sea el Consejo de Honor y Justicia quien cuenta con la competencia originaria para dictar el acuerdo de radicación. Ahora bien, el hecho de que el artículo 36, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal indique que es atribución del

Director General del Consejo de Honor y Justicia la elaboración y firma del acuerdo de radicación, no implica una contradicción entre ambas normas, o que el citado reglamento restrinja las facultades que la ley prevé para dicho Consejo, porque el primero únicamente otorga diversas atribuciones al director general en aras de que auxilie al Consejo aludido en el ejercicio de sus funciones, tales como la elaboración y firma del acuerdo de radicación, pero no excluye la potestad que originalmente le corresponde, por virtud de ley, de conocer la totalidad del procedimiento de responsabilidad. De ahí que se considere que la facultad de radicar el procedimiento de responsabilidad instaurado contra los elementos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) corresponde tanto al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría mencionada (competencia originaria), como a su director general, cuando actúa en auxilio de este órgano (competencia derivada)."

Máxime que en el caso en concreto, de la revisión realizada a la resolución impugnada de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se advierte en la parte final de los puntos resolutivos que la misma fue **resuelta y firmada por unanimidad de votos, por los miembros que integran la Comisión de Honor y Justicia y certificado por el Titular de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, tal como se aprecia de la siguiente digitalización: -----

"(...)

Así por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firmaron los miembros que integran la Comisión de Honor y Justicia, ante el Secretario respectivo, para constancia legal. Con fundamento en los artículos 118 y Décimo Sexto Transitorio Segundo Párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. ----- CÚMPLASE.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA  
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESIDENTE PROPIETARIO  
COMISARIO

LIC. LUIS MARTÍN RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA  
SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL  
INSPECTOR GENERAL

LIC. ROGELIO ABRAHAM MARLES VÁZQUEZ

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA  
SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO  
INSPECTOR

MTRO. RAYMUNDO ARRIOLA SÁNCHEZ



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.88101/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-41303/2021.

- 12 -

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE  
LA POLICÍA AUXILIAR  
INSPECTOR JEFE

LIC. ANDRÉS FLORES AGUILAR

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE  
LA POLICÍA BANCARIA E INDUSTRIAL  
INSPECTOR GENERAL

LIC. FÉLIX LAGUNA ENRÍQUEZ

SECRETARIO PROPIETARIO

LIC. SERGIO CRUZ ÁLVAREZ

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL  
CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD Y  
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DR. SALVADOR GUERRERO CHIPRÉS

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL  
CONSEJO CIUDADANO PARA LA SEGURIDAD  
Y JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LIC. MAGNOLIA VELÁZQUEZ OLIVARES Y  
VALVERDE

REPRESENTANTE PROPIETARIA DE  
ORGANIZACIÓN CIVIL EN TEMA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA, PRESIDENTA DEL CONSEJO  
COORDINADOR EMPRESARIAL DE MUJERES

LIC. EMILIA REYES AGÜERO

REPRESENTANTE SUPLENTE  
DE ORGANIZACIÓN CIVIL EN TEMA  
DE SEGURIDAD CIUDADANA, COORDINADOR  
DE TECNOLOGÍAS APLICADAS A LA SEGURIDAD  
HUMANA DE CPTED, MÉXICO A.C.

LIC. JESÚS GERARDO PANGLADA LEDESMA

EN FECHA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE AL  
C. PELÁEZ CORTÉS OSCAR DAVID  
DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN  
ENTREGANDO UN EJEMPLAR GRATUITO AL INTERESADO  
QUIEN FIRMA PARA CONSTANCIA LEGAL.

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, LIC. JOSE ANTONIO PÉREZ ÁVILA, EN MI CALIDAD DE TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ....

-----C E R T I F I C O-----

QUE LAS PRESENTES 05 CINCO FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS ANVERSO Y REVERSO, SON COPIA FIEL DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE MAYO DE 2021, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO RH/1363/19-12, INSTRUMENTADO AL C. D.P. Art. 186 LTA  
D.P. Art. 186 LTA D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, MISMA(S), QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ....

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

  
LIC. JOSE ANTONIO PÉREZ ÁVILA

Por tanto, es claro que al haber intervenido una autoridad competente en la substanciación del procedimiento disciplinario de que se trata, de ninguna manera se le dejó en estado de indefensión al actor.

En mérito de lo expuesto, al resultar por una parte de **desestimarse** los argumentos expuestos en la primera parte del PRIMER agravio, y por otra parte, **infundados** el resto de los argumentos planteados en el agravio PRIMERO, así como de los señalados en el SEGUNDO agravio, expuestos en el recurso de apelación en estudio, con fundamento en el artículo 117 de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.88101/2021.  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-41303/2021.

- 13 -

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-41303/2021.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 98, fracción IV, 102, fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, se -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Resultaron por una parte de **desestimarse** los argumentos expuestos en la primera parte del PRIMER agravio, y por otra parte, **infundados** el resto de los argumentos planteados en el agravio PRIMERO, así como de los señalados en el SEGUNDO agravio, expuestos en el recurso de apelación número RAJ.88101/2021, ello de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio número TJ/I-41303/2021, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho. -----

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.88101/2021. -----

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.